

EXP. N.° 10258-2006-PA/TC LIMA ALBERTO AGÜERO HUERTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Agüero Huertas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 85051-87, de fecha 29 de mayo de 1987; y que, en consecuencia, se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda en los extremos que solicita la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 y la aplicación del artículo 4º de la referida ley hasta el 13 de noviembre de 1991; e improcedente en el extremo que se solicita la aplicación del artículo 4.º Ley N.º 23908 a partir del 13 de noviembre de 1991.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



EXP. N.º 10258-2006-PA/TC LIMA ALBERTO AGÜERO HUERTAS

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
- 4. De la Resolución N.º 85051-87, de fecha 29 de mayo de 1989, obrante de fojas 2 a 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 6 de enero de 1987, por el monto de I/. 6,274.94.
- 5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
- 6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 6 de enero de 1987, ascendía a I/. 405.00.
- 7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión



EXP. N.° 10258-2006-PA/TC LIMA ALBERTO AGÜERO HUERTAS

mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que el establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908. Sin embargo el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992 percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, es obvio que el actor tiene expedito su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

- 8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
- 9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- 10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
- 11. Por consiguiente, al constatarse con la boleta obrante a fojas 5, que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 10258-2006-PA/TC LIMA ALBERTO AGÜERO HUERTAS

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante y la afectación de la pensión mínima vital vigente.
- 2. **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI MESÍA RAMÍREZ

Lo aue certica:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevis SECRETARIO RELATOR